

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

2017-852

CUCUTA, siete de mayo de dos mil diecinueve

Se inicia la resolución del recurso de reposición interpuesto por la actora frente al proveído del siete de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos la demanda y en consecuencia darla por terminada.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra sustentado en que de conformidad con el inciso b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del actor o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos años.

Surtido el traslado de rigor del recurso en cita al demandado, éste guardó absoluto silencio.

Se procede a resolver previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El sustento legal y fáctico que tuvo este Operador judicial para disponer dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia darla por terminada, fue sencillamente que el actor no le dio cumplimiento al requerimiento inserto en el numeral cuarto de la resolutive del proveído del catorce de septiembre del año próximo pasado, a efecto de que procediera a notificar al tercer acreedor hipotecario, así como al retiro del comisorio a fin de secuestrar el inmueble objeto de la medida cautelar de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Ahora bien, para el Despacho no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente de que cuando el proceso cuenta con sentencia o proveído de seguir adelante la ejecución el término es de dos años, pues en este evento se le requirió fue para que le diera cumplimiento a un trámite a instancia de parte, lo cual se subsume dentro de la norma en cita, y por lo esgrimido por el actor, en la medida que tal situación se presenta cuando el proceso ha estado suspendido por un término de dos año, situación ésta que aquí no ocurrió.

Por lo anterior se mantendrá el proveído recurrido y, tampoco se concederá el recurso de apelación por ser de única instancia.

Por otro lado, no se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, pues el proceso ya se encontraba terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el proveído del siete de noviembre del año próximo pasado, por lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por ser de única instancia.

TERCERO: No dar por terminado el proceso por pago, conforme a lo motivado.

CUARTO: Por Secretaría désele cumplimiento al auto del siete de noviembre del año próximo pasado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



2019-109

JUZGHADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de mayo de dos mil diecinueve

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado contra el mandamiento ejecutivo del veintiséis de febrero del año próximo pasado, contiene el mandamiento ejecutivo.

Como sustento del recurso horizontal en cita se argumentó lo siguiente, a saber:

Que se libró mandamiento de pago por valor de la cláusula penal y por el pago de intereses moratorios.

Que es muy bien sabido, que no se puede cobrar una doble indemnización, por lo que los jueces del país se abstienen de ordenar el pago de la cláusula penal y a la vez los intereses.

Que el artículo 1600 del C. C., establece que no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios.

Que además la demandada solo adeuda los cánones de enero de 2017 a marzo de 2018, por un valor mensual de \$1.253.886, oo, arrojando un total de \$20.808.290, oo.

Surtido el traslado de rigor del recurso en cita, la parte actora guardó silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para emitir la decisión correspondiente, a ello se procede al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, como se dijera, gira en torno a que la orden de pago contenida en los literales B y C del numeral primero de la resolutive del interlocutorio que contiene el mandamiento de pago, dispone:

“B. \$2.252.471, oo ML por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

“C. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. de Co., desde el día 05 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.”

Y, que tal orden de pago no es posible legalmente darla en la medida que el artículo 1600 del C. C., no permite pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios.

Para resolver este Operador judicial considera que la doctrina y la jurisprudencia nacionales coinciden en que la cláusula penal constituye principalmente una estimación anticipada de los perjuicios que el incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato pueda irrogar al contratante obsecuente con las suyas, según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil.

La Hble. Corte Suprema de Justicia ha enseñado que ella sirve de apremio al deudor, al tiempo que provee a los contratantes de una garantía y permite valorar por anticipado los eventuales perjuicios que podrá acarrear el incumplimiento de cualquiera de los contratantes y, en este último caso, provee a éstos de evidentes ventajas procesales, pues quien la reclama, por el simple incumplimiento del otro se halla liberado de demostrar la existencia de los perjuicios, su monto y la culpa del contratante incumplido.

Sobre tal modo anticipado de estimación de perjuicios, el alto Tribunal en mención tiene dicho lo siguiente:

“1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para fijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

“2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

“Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios”. (Cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320).

Sobre esta base, la jurisprudencia ha venido afirmando reiteradamente que la cláusula penal debe ser objeto de interpretación restrictiva. La interpretación restrictiva se aplicará, sobre todo, a los casos en que se pretenda no sólo la pena pactada sino –además– la indemnización de los daños y perjuicios causados, afirmando que esta petición acumulada no podrá ser estimada, salvo que se hubiese pactado expresamente por las partes esta posibilidad.

Y, en ejercicio de esa libertad, las partes pueden pactar la cláusula penal en sus clásicas funciones coercitiva y punitiva y además reclamar por los daños y perjuicios realmente sufridos, claro que para ello se tendrán que dar las siguientes condiciones:

Que esta posibilidad haya sido pactada expresamente por las partes, sin que pueda nunca presumirse ni extender efectos más allá de la literalidad del contrato, precisamente por ser objeto de interpretación restrictiva.

Que la parte que reclame cumpla con los requisitos exigidos para la cuantificación de los daños y perjuicios realmente sufridos (prueba del daño, cuantificación del perjuicio, nexo causal, etc.).

Que los términos de la obligación estén perfectamente definidos, en el sentido de prever la entrada en juego de la cláusula penal sólo en aquellos casos de incumplimiento propio o total, o bien que también se engloben supuestos de cumplimiento parcial o defectuoso, en qué términos, etc.

Desde que el obligado al pago de una cantidad de dinero incurre en mora en el cumplimiento de su obligación exigible y vencida, es decir, desde el día en que, pudiéndosele exigir el pago, no paga, queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que consistirá, salvo pacto de las partes en contrario, en el pago de los intereses convenidos por las partes contratantes, y, a falta de convenio, del interés legal, de la cantidad de dinero adeudada desde la fecha en la que se incurrió en mora hasta su total satisfacción.

Ahora bien, teniendo en cuenta las precedentes directrices legales y jurisprudenciales este Operador judicial descende y se ubica en lo que en este momento centra su atención y, que es la afirmación del extremo pasivo que no es factible cobrar de manera coetánea la cláusula penal y los intereses moratorios por las obligaciones dejadas de pagar y por los que se causen en el curso del proceso hasta su pago total.

Regulada en los artículos 1592 a 1601 del Código civil, puede definirse la cláusula penal en sentido amplio como una obligación accesorio que tiene como fin asegurar el cumplimiento de otra principal de modo que, si el deudor no cumple esta última, opera aquella, consistente por lo general en la entrega de una determinada cantidad de dinero.

En este evento, la obligación principal del arrendatario es el pago de los cánones de arrendamiento en la fecha y forma pactados en el Contrato de arrendamiento y, al estar pactada esta pena en este contrato de arrendamiento en la cláusula SEXTA, rotulada "CLAUSULA PENAL", que reza, "Se establece como cláusula penal por cualquier incumplimiento por parte de los ARRENDATARIOS, la suma de DOS CANONES MENSUALES VIGENTES, al momento del incumplimiento sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, sin oposición de ninguna clase...", incumplimiento que a la vez se encuentra detallado en el hecho 5° de la demanda y en el inciso 2° del hecho 10, en donde se afirma que los arrendatarios tienen una deuda por \$46.252.256, oo, equivalente a 19 cánones de arriendo que se encuentran en mora de pagar.

En suma, el arrendador acreedor una de las cosas que está cobrando es la Cláusula penal como accesoria a la obligación principal, pago de los cánones de arrendamiento, producto de lo pactado.

En el mismo sentido, el sujeto activo está cobrando a título indemnizatorio los intereses de mora causados por el no pago de las obligaciones contraídas en el pluricitado Contrato de arrendamiento, que hoy sirve de título ejecutivo con fundamento en el numeral o cláusula 3, que en lo pertinente dice:

"... La falta de pago de uno o dos períodos de alquiler da derecho al ARRENDADOR a pedir la rescisión del contrato con el consiguiente desalojo, con más los intereses de la deuda..."
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, sin lugar a equívoco alguno, la conducta procesal del actor nos conduce inexorablemente a pregonar que se ajusta en un todo a lo pactado en el Contrato de arrendamiento, siendo además el contrato una ley para las partes, subsumiéndose en el artículo 1600 del C. C., que reza, "No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, **a menos de haberse estipulado así expresamente;**...", situación ésta que efectivamente sucedió, por lo que simple y llanamente el actuar del contratante, hoy demandante, se encuentra a tono con el acuerdo de voluntades.

Este breve discurso le sirve al Despacho para mantener los literales B y C del numeral primero de la resolutive de la providencia recurrida.

Por otro lado y de conformidad con el numeral primero de la resolutive del proveído del dos de octubre del año próximo pasado, en el que se dispuso tener al demandado, **Fondo de Empleados de las Empresas Prestadoras de Servicios de la Clínica San José de Cúcuta, FONDECLISAN**, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., interlocutorio que se encuentra en firme en la medida que el recurso de reposición contra él interpuesto fue decidido por auto del ocho de febrero hogaña, que también está debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, como el demandado, conforme a lo anotado precedentemente, quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo el cuatro de octubre del año inmediatamente anterior, y conforme al artículo 90 Ib., tiene tres días para retirar las copias de la demanda y sus anexos, los que vencieron el nueve de tal mes y año, lo que nos indica que el término de diez días que el numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P., le concede al demandado para que proponga excepciones de mérito, venció el veinticuatro del mismo mes y año, fecha en que presentó el escrito formulando las excepciones de mérito obrante a los folios 80 al 87, por lo que habrá de correrse traslado al actor.

Así mismo, el extremo pasivo el siete de diciembre del año próximo pasado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación afirmando que se cobra un capital de \$46.252.266, oo; una cláusula penal de \$2.443.471, oo; intereses moratorios desde el 5 de cada período mensual y los cánones causados dentro del proceso.

Que en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado se han efectuado consignaciones por embargo de cuentas bancarias, por un total de \$113.498.176, oo.

Presenta así mismo una liquidación del crédito que arroja un saldo a su favor por \$22.907.618, 04.

Y, la actora presenta un escrito el once de diciembre del año anterior, solicitando se haga caso omiso a la solicitud de terminación del proceso efectuado por el demandado, presentando una liquidación de la obligación que arroja un total de \$203.107.230, oo.

Así mismo, la actora el veintiuno de febrero hogañ, presenta un escrito manifestando “por medio del presente escrito me opongo totalmente a las pretensiones de la parte demandada, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación...” y, posteriormente expone una serie de argumentaciones respecto del escrito presentado por el demandado en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, posición ésta que reitera en escrito obrante a los folios 129 y 130.

En el escrito legajado al folio 131 el actor solicita la entrega de los depósitos judiciales realizados por la contraparte como abono a la obligación, los que serán descontados en la liquidación del crédito.

Y, por último la actora en nombre propio solicita la entrega de los dineros depositados por el extremo pasivo.

Para resolver el Despacho considera, que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación pedida por el demandado presentando a la vez una liquidación del crédito no es de recibo por este Operador judicial, en la medida que el extremo pasivo no tuvo en cuenta el proveído del seis de agosto

del año próximo pasado, que admite la reforma de la demanda y por ende el mandamiento ejecutivo aumentando de manera considerable el capital cobrado o pretendido, así como los intereses moratorios.

Ahora y en cuanto a la solicitud de la actora sobre la entrega de los dineros depositados por el extremo pasivo, no es posible ordenarlo en este momento procesal, pues no se está en presencia de lo consagrado en el artículo 447 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener los literales B y C del numeral primero de la resolutive de la providencia del veintiséis de febrero del año inmediatamente anterior, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Córrese traslado al actor de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, por el término de diez días. (Numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.)

TERCERO: No se accede a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo motivado.

CUARTO: No se accede a entregar a la actora los dineros consignados en el proceso en virtud de lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



A-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo reseñado mediante auto de fecha Abril 22-2019 (F.32), así como también del contenido de la sábana de impresión de consulta de depósitos judiciales, obrante al folio N°34, se observa que la suma total de dineros que se encuentran consignados actualmente a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, se arroja un monto de \$4.195.381.00, valor éste inferior a la suma total acordada entre las partes para dar por terminada la presente ejecución, es decir la suma de \$4.758.143.00 (F.29), razón por la cual de lo antes reseñado se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 257-2018.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 08-05-2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN, tal como lo dispone el ARTICULO 292 C.G.P, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Se requiere a la parte actora se sirva allegar constancia de entrega y radicación del Oficio Nª 1112 (Febrero 13-2019) , remitido al pagador y/o tesorero de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA , mediante el cual se comunica el requerimiento ordenado a través del auto de fecha Febrero 6-2019 .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.

Rda. .260-2018 .
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 08-05-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente dentro de la presente actuación no reposa documentación correspondiente al registro del embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente acción hipotecaria e identificado con la M.I. N^o 260-78172, requisito éste indispensable para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3^a del art. 468 del C.G.P., ya que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), sin que dentro del término legal correspondiente hubiese contestado la demanda y propuesto excepciones, razón por la cual bajo los apremios dispuestos en el numeral 21^a del art. 317 del C.G.P., se le requiere para que se sirva materializar el diligenciamiento del registro del embargo aludido, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Ahora, como tampoco la parte actora ha procedido con lo ordenado al numeral SEXTO de la parte resolutive del auto de fecha Mayo 23-2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, es del caso reiterarle el requerimiento correspondiente bajo los apremios de la sanción prevista en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación del ACREEDOR HIPOTECARIO " BANCO CAJA SOCIAL S.A. ", en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P., para lo cual igualmente se le concede término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 421-2018 ..
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 08-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que dentro de la presente ejecución, la parte actora no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante auto de fecha Diciembre 14-2018, respecto a la notificación del DEMANDADO del auto admisorio de la demanda, para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Monitorio.
Rdo. 455-2018 .



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 08-05-2019.-

.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo siete (7) del dos mil diecinueve (2019) .-

Teniéndose en cuenta que dentro de la presente ejecución no se encuentra registrado el embargo del bien inmueble objeto de la acción hipotecaria, es del caso de conformidad con lo solicitado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N^o 111, así como también a lo comunicado inicialmente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, a través de la NOTA DEVOLUTIVA obrante al folio N^o 92 y 93, es del caso acceder oficiar nuevamente a la Oficina de Registro en reseña, comunicándose el embargo decretado mediante auto de fecha Agosto 8-2018 (F.90). Librese la comunicación correspondiente.

En relación con la documentación allegada, correspondiente al trámite de la notificación de la demandada, se observa que de las mismas no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 292 del C.G.P., haciéndose claridad que la parte demandada debe ser notificada mediante aviso en la misma dirección donde ha sido citada (AVENIDA DEL RIO N^o 25N-90, INTERIOR 4-49, URBANIZACIÓN VEGAS DEL RIO), pero no es viable lo pretendido por la parte actora de dar aplicación al art. 291 del C.G.P., a una dirección y para efectos del art. 292 del C.G.P. al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo anterior, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rdo. 523-2018...
Carr

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N ^o _____, fijado hoy <u>08-05-2019</u> a las 8:00 A.M.
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.- Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que dentro de la presente ejecución, la parte actora no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante auto de fecha Diciembre 14-2018 , respecto a la notificación de la demandada del auto admisorio de la demanda ,, para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación. El término concedido se encuentra precluido y la parte actora no cumplió con lo requerido y anteriormente reseñado.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Monitorio.
Rdo. 549-2018.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 08-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede , es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., reiterar el requerimiento a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la parte demandada , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, conforme lo reseñado mediante auto de fecha Febrero 13-2019 , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.

Rda. .788-2018.-
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 08-05-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
.Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de mayo de dos mil diecinueve

Se inicia la resolución del recurso de reposición interpuesto por la actora frente al proveído del trece de febrero hogafío, mediante el cual se dispuso revocar el interlocutorio del nueve de noviembre del año próximo pasado, contentivo del mandamiento ejecutivo y se abstuvo de librar la orden de pago solicitada.

Como fundamento del recurso horizontal presentado por la actora se esgrime que si bien es cierto que en la audiencia quedó excluido como persona natural el Sr. Fernando Sarmiento Chacón, pero que también es cierto que el dicho señor Sarmiento Chacón, aceptó la deuda y se comprometió al pago de la obligación creando una obligación clara, expresa y exigible.

Que además la sociedad Promotora Inmobiliaria y Cía. Ltda., presentada legalmente por el Sr. Fernando Sarmiento Chacón, fue cancelada en el 2017, lo cual no se reportó en el momento de la conciliación.

Surtido el traslado de ley al demandado, este guardó absoluto silencio.

Seguidamente se procede a resolver lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El sustento que se tuvo en cuenta en el proveído censurada para concluir con la decisión tomada, fue sencillamente que en el numeral 5° de la resolutive de la providencia proferida el veintiocho de agosto del año próximo pasado, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso Monitorio propuesto por Olga Fernández Gamero contra la Promotora Inmobiliaria y Cía. Ltda., y Fernando Sarmiento Chacón, cuya copia aparece legajada al folio 7, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio inter partes y por el cual se dio por terminado el proceso, fue la de “EXCLUIR del presente proceso como persona natural al demandado Fernando Sarmiento Chacón.”

Quiere decir lo anterior sin lugar a equívoco alguno, que cuando se dispuso excluir del referido proceso al Sr. Fernando Sarmiento Chacón, es que el acuerdo conciliatorio quedaría única y exclusivamente con la Promotora Inmobiliaria y Cía. Ltda., y por lo tanto es esta persona jurídica la encargada de cumplir el referido acuerdo conciliatorio, pues esa fue la voluntad de las partes y no otra.

2018-1057

Ahora, si como lo afirma la recurrente la persona jurídica Promotora Inmobiliaria y Cía. Ltda., se encuentra cancelada en el 2017, dicha situación ha debido alegarse y discutirse en el proceso primigenio y no en este, por no ser de su resorte.

En resumen, el proveído que admite el acuerdo conciliatorio del que se ha hecho alusión en el proveído atacada y en este es muy claro cuando expone la exclusión del Sr. Fernando Sarmiento Chacón, para que ahora se pretenda por la actora presentar unos argumentos no expuestos en el precitado proceso Monitorio.

Lo precedente sirve de sustento para mantener el proveído censurado.

De otro lado y como fue interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, éste no será concedido en la medida que el artículo 321 del C. G. del P., dispone que este será concedido contra los autos de primera instancia y nos encontramos en un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del trece de febrero hogafío, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por encontrarnos en un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



2019-370

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, siete de mayo de dos mil diecinueve

Esta Agencia judicial procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del veintiséis de abril hogafío, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por cuanto existe disparidad de nombre de la persona jurídica demandante.

Como sustentación del recurso horizontal se presentó el siguiente argumento, a saber:

Que es de aclarar al Despacho que por Acta 0000047 del 29 de marzo de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el 12 de mayo de 2015, bajo el 00001157 del libro III del registro de la economía solidaria, la entidad cambió el nombre de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA LIMITADA, por el de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA, es decir cambió su razón social.

Que no se trata de dos personas jurídicas diferentes, solo por el hecho del cambio de razón social.

Que el número de identificación tributaria no ha cambiado desde el momento en que fue creada la empresa.

Que COOTRANSCUCUTA, es la poseedora del título valor, pagaré 0288.

No surtió el traslado del recurso al extremo pasivo, por no encontrarse trabada la relación jurídica procesal.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Ubicándonos en el memorial poder visible al folio 1, el Sr. Javier David Caballero Mantilla, dice actuar en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA (COOTRANSCUCUTA)**.

En el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y obrante a los folios 2 al 6, en el acápite de nombre o razón social figura, “**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA**”.

En el encabezado del Pagaré 0288, (Fl. 7), está insertada la frase, “**Cooperativa de Transportadores Cúcuta Ltda.**”

Como puede observarse del breve recuento se desprenden tres nombres diferentes, pues no es lo mismo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA**, pues en el segundo nombre no se incluye la partícula **DE**, dándole un significado y nombre diferente.

Y, en el Pagaré 0288, aparece insertado otro nombre muy diferente a los anteriores, esto es, **Cooperativa de Transportadores Cúcuta Ltda.**

Es decir, sin hesitación alguna estamos en presencia de tres nombres diferentes que no indican identidad plena.

Ahora, para este Operador judicial no es de recibo el argumento expuesto por la censora, en el sentido que por Acta 0000047 del 29 de marzo de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el 12 de mayo de 2015, bajo el 00001157 del libro III del registro de la economía solidaria, la entidad cambió el nombre de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA LIMITADA**, por el de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CUCUTA**, es decir cambió su razón social, arrimando una fotocopia de un certificado de existencia y representación legal expedido en el **20150521**, en donde efectivamente figura inscrito lo expuesto por el actor, pero el Despacho se pregunta, por qué razón o motivo no aparece inserta tal situación jurídica en el certificado de existencia y representación expedido recientemente, 2019/03/22, y aportado con la demanda.

Las anteriores apreciaciones conllevan a que no se tenga en cuenta lo que indicado en el segundo certificado de existencia y representación legal, pues si se entrará a tener en cuenta este último certificado aportado se tendría que tener así mismo como representante legal al Sr. Gustavo Martínez Barahona y no al Sr. Javier David Caballero Mantilla, presentándose obviamente una natural y lógica contradicción, además de lo precedente ofrece a terceras personas una incongruencia respecto a la inoponibilidad del contrato social existente entre los asociados.

Así las cosas, con el anterior discurso se mantendrá el proveído censurado.

De otro lado y como de manera subsidiaria fue interpuesto el recurso de apelación, este no se concederá en la medida que tal recurso es susceptible de concesión para los autos proferidos en primera instancia de acuerdo con el inciso segundo del artículo 321 del C. G. del P., y nos encontramos en una demanda de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del veintiséis de abril hogaño, por lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el **08 de
MAYO de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

